



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ULLOA VALLE

Asunto: Decide nulidad procesal
Proceso: Pertenencia
Demandante (s): María Zulay Álzate Román
Demandado (s): LAURA MARIA OCAMPO PELAEZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRATINIANO RODRIGUEZ
CORTES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 2020-00025-00
Auto: 117

Ulloa Valle del Cauca, veintiséis de abril del año dos mil veintiuno (2021)

EL ASUNTO POR DECIDIR

Resolver solicitud de nulidad del presente proceso de Pertenencia, propuesta por el Curador *Ad litem* de los demandados emplazados.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado de los demandados emplazados, LAURA MARÍA OCAMPO PELÁEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRATINIANO RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, presentó escrito de nulidad con fundamento en las causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. y otras irregularidades que vician de nulidad el proceso.

Aduce que la parte demandante omitió demandar a personas determinadas conociendo de su existencia y se tramitó la demanda contra herederos indeterminados de una persona presuntamente fallecida sin la existencia del registro Civil de defunción, agregando que ante la manifestación de la demandante en la corrección de la demanda que desconoce si el señor Gratiniano Rodríguez haya fallecido, no sería posible tramitarse en contra de los herederos indeterminados de Gratiniano Rodríguez.

Refiere igualmente que hay falta de identificación del lote que se pretende usucapir, por sus linderos, pues ni en los hechos ni en las pretensiones aparece ello establecido, se está alinderando el lote de mayor extensión, faltando el de menor extensión a desgajar.

Por último, considera que existe un procedimiento especial para este proceso, cual es el consagrado en la ley 1561 de 2012 y no al que se recurrió, toda vez que los bienes rurales

menores a una unidad agrícola familiar se deben adquirir por prescripción adquisitiva de dominio en los términos de dicha ley.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante manifestó que se opone a los fines solicitados por el Curador *Ad Litem*, puesto que no tuvo en cuenta lo determinado por el despacho en el Auto Interlocutorio No.175, admisorio de la demanda, considerando que no se encuentra fundada la nulidad alegada y solicitando se proceda a continuar con el trámite procesal correspondiente.

Dice que no se omitió demandar a las personas determinadas toda vez que se demandó a la señora LAURA MARÍA OCAMPO PELÁEZ, quien según el certificado de tradición, adquirió el predio por compraventa de posesión, a través de la escritura No. 7147, del 06 de diciembre del 2019, a los señores DIEGO FERNANDO GIRALDO ECHEVERRY y FRANCY DURLEY GRISALES CARVAJAL, anteriores poseedores; y quienes a su vez le habían comprado posesión mediante escritura No. 56, del 20 de abril del 2018, al señor FERNANDO FERNÁNDEZ OCAMPO.

Solicita al despacho que el numeral décimo noveno de la demanda se entienda como la tradición del inmueble, donde se relata quiénes fueron los anteriores poseedores del resto de la finca, de conformidad con el certificado de tradición, y no como lo pretende el curado *ad litem*, como una confesión de su parte.

Considera que la presente nulidad, por parte del curador *Ad Litem*, no se encuentra fundamentada en hechos reales debido a que el despacho ha sido muy acucioso en cuanto a la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley en cada etapa procesal, lo cual se ha notificado a las partes interesadas debidamente.

Agrega que es incoherente lo que manifiesta el curador *Ad Litem*, se advierte que no revisó adecuadamente la subsanación de la demanda, donde manifestó que ante la imposibilidad de conocer si estaba fallecido el señor GRATINIANO RODRÍGUEZ, realizó la consulta ante el ente público competente para que certificara sobre su estado civil y solicitó anexar el registro de defunción si fuere el caso, pero en razón al poco tiempo de los términos de la subsanación, no le fue posible allegar la respuesta de la Registraduría Nacional, no obstante, como constancia, anexó dos pantallazos, de la solicitud y del trámite web, además, le petitionó al Despacho oficial a dicha dependencia para que se obtuviera pronta contestación, a fin de no vulnerar derechos y acceso a la justicia.

Expresa que la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ulloa Valle, tampoco pudo hallar el Registro Civil de Defunción del señor GRATINIANO RODRÍGUEZ CORTES, adjuntando para el efecto certificado con código de verificación No. 13786301528, firmado por el Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Edison Quiñones Silva; considera, así mismo, que sería imposible para su cliente, una persona del común, anexar un documento que no existe en la base de datos del ente público determinado por el Estado para esta función.

Con respecto a la falta de identificación de los linderos, indica que no se encuentra dentro de las causales de nulidad, y que lo manifestado por el curador es una suposición

propia que no se compasa con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que deprecia no sea tenida en cuenta esta pretensión.

Finalmente, indica que la demanda se instauró en los términos de la ley 1564 de 2012 y solicita se continúe con el trámite existente o en caso tal, si la judicatura lo considera procedente, se ajuste a la otra normatividad, pero dejando a salvo lo actuado hasta la fecha, ya que es el mismo procedimiento el previsto por el Código General del Proceso y la ley 1561 del 2012.

CONSIDERACIONES

De antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: *“Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”* (Cal, Cas. Civil. sent. dic. 5/75.).

Y en concreto, sobre el principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que. *“...el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega”* (CSJ. Cas. Civil. Sent. 24 agosto 2001, exp: 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez).

En el caso que se examina, el curador *ad litem* fundamenta la solicitud de nulidad en que la parte demandante omitió demandar a las personas determinadas que mencionó en el hecho décimo noveno del escrito introductor, aduciendo que se trata de *“(...) dueños, condueños y poseedores del resto de la finca RINCÓN SANTO (...)”*, estima que la causal que se habría configurado, es la del numeral 8 del artículo 133: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*** (Negrilla fuera del texto original).

Pues bien, el artículo 135 del C.G.P. establece, entre otros requisitos, que no se podrá alegar la nulidad cuando se hubiere omitido hacerlo como excepción previa, justamente lo que sucede en el *sub judice*, pues no comprender la demanda todos los *litis* consorte necesarios, debió alegarse como excepción previa, al tenor de lo previsto en el numeral 9 del artículo 100 ibídem, motivo por el cual, la nulidad bajo esta causal, en principio, debió ser rechazada de plano.

En todo caso, ya que el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P., prevé que el juez puede de oficio o a petición de parte disponer la citación de las personas que deben comparecer como demandados, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, conviene precisar que contrario a lo manifestado por el representante de los emplazados, en los términos del artículo 375 del mismo estatuto procedimental la demanda no debió enfilarse contra todas las personas que figuran en la cadena de “*falsas tradiciones*” contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión, máxime cuando el mismo certificado de tradición da cuenta que en su momento, las personas mencionadas en el hecho décimo noveno de la demanda, transfirieron los derechos que pudieran tener sobre el predio, lo que significa que se desprendieron del vínculo jurídico que tenían con el mismo, de ahí que, al dirigirse la demanda en este caso contra la persona que figura como el **actual** titular del derecho real principal sobre el inmueble – Gratiniano Rodríguez-, según el certificado especial del registrador que se aportó, tal y como lo exige la mencionada norma, el presupuesto de legitimación por pasiva quedó satisfecho.

Es así como lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, entre ellas, en la Sentencia STC12184 del 1 de septiembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, al decir que “*La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos –ha dicho la sala- está destinado a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble ; **permitir que se establezca quién es el propietario actual**; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales **contra los cuales ha de dirigirse la demanda**; instrumentar la publicidad del proceso...*” (Negrilla fuera del texto original).

Más recientemente, en la sentencia SC324 del 7 de septiembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, consideró que la exigencia de acompañar a la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos, tiene como propósito, entre otros, “*Determinar quién es el propietario actual e informar sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, a fin de estructurar el extremo pasivo de la demanda y respetarles el debido proceso y el derecho de defensa, citándolos perentoriamente al juicio*”, decisión en la que además se citó la sentencia C-275 de 2006, en los siguientes términos: “*Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas*”

De modo que, con respecto a las personas mencionadas en el hecho décimo noveno de la demanda, no se advierte una falencia procesal que motive a esta judicatura a realizar un control de legalidad en este momento, en punto a la integración del contradictorio.

Ahora bien, considera igualmente el proponente que la falta de determinación del predio de menor extensión a prescribir, por sus linderos, viciaría el proceso de nulidad, sin expresar la causal invocada, faltando con ello a uno de los presupuestos contenidos en

el artículo 135 del CGP, por lo que deviene en consecuencia el rechazo de la solicitud, atendiendo el principio de taxatividad que gobierna el régimen de las nulidades.

De todas maneras, debe resaltarse que tal defecto no es advertido por esta judicatura, si en cuenta se tiene que en el hecho primero del escrito que dio inicio a la acción se indica la extensión superficiaria del terreno objeto de usucapión, su ubicación y linderos actuales, contenidos en la promesa de compraventa del 12 de enero de 2019 (Ver carpeta anexos de la demanda folio 35), adicionalmente, en el hecho tercero se especifica qué parte del predio de mayor extensión es el que se pretende prescribir y el área que le queda a este luego de desgajar el de menor extensión, más adelante, en el hecho quinto, se aclaran las razones por la que los linderos fueron modificados con el paso de los años y en el vigésimo cuarto se informa que el predio afecto al proceso no cuenta con ficha catastral, ni matrícula inmobiliaria.

No obstante lo anterior, advierte esta judicatura que la parte demandante no acató las directrices que se le impartieron en el proveído a través del cual se produjo la inadmisión de la demanda, adiado el 6 de julio del año 2020, pues allí claramente se le requirió para que tanto en el poder como en el líbello introductor indicara los linderos actuales del predio de mayor extensión, insistiendo esta, en el escrito de subsanación, en transcribir los que están contenidos en el certificado de tradición, los que a su vez fueron tomados de documentos de compraventa antiguos, bajo el argumento que *“como apoderada no le es permitido modificarlos”*, desconociendo la togada que este despacho no la estaba instando a que adelantara un procedimiento catastral para corregir los linderos en el registro o que *motu proprio* los corrigiera, sino a que acatara los requisitos formales mínimos de la demanda, en punto a los presupuestos contenidos en el artículo 83 del CGP, pese a esta omisión, el despacho decidió admitir la demanda.

Siendo así, se impone un control de legalidad, pues no podría pensarse que tal falencia puede ser subsanada en la inspección judicial obligatoria para este tipo de procesos, pues al tenor de lo previsto en el artículo 375 del C.G.P., el objeto de la misma no es precisamente actualizar linderos, sino *“verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada...”*, no en vano el mencionado artículo 83 prevé como requisito previo, obligatorio de la demanda que versa sobre bienes inmuebles, que estos se especifiquen *“por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”* (negrilla fuera del texto original), de tal manera que en la inspección judicial pueda el despacho verificar la identidad del bien, a partir de dichos aspectos o particularidades concretas, lo cual procura también un adecuado ejercicio del derecho de defensa para quienes son convocados por pasiva, pues de entrada conocerán claramente los hechos de los cuales deben defenderse, como contenido mínimo del debido proceso constitucional, previsto en el artículo 29 superior.

De modo que, a la apoderada demandante se le otorgará nuevamente la oportunidad para que cumpla con los requisitos formales de la demanda, pues como quedó expuesto, la identidad del inmueble que se pretende adquirir por usucapión, es piedra angular sobre la cual se debe edificar la acción, de ahí que la demanda a través de la cual se plantea el litigio deba contener su identificación precisa, lo que implica cumplir a cabalidad con el artículo 83 del C.G.P. y cuando la pretensión recae sobre un predio de menor extensión, como en el *sub judice*, tal identificación debe comprender tanto el predio de mayor como el de menor extensión, haciéndose imperioso por lo tanto, que respecto de ambos

inmuebles se especifique, entre otros aspectos, su colindancia actual, lo cual, como se dijo, no se acreditó con respecto al predio “RINCÓN SANTO” –el de mayor extensión-, descrito en el hecho segundo de la demanda.

Por otra parte, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, debió haberse propuesto por el apoderado demandado como excepción previa, según la causal contenida en el numeral 7 de artículo 100 del C.G.P, lo que conlleva al rechazo de la nulidad que se elevó bajo este argumento, debiéndose advertir, de todos modos, que sobre este tópico tuvo ocasión de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC12590 del 16 de septiembre de 2015, en la que citó la STC de 4 de octubre de 2013, exp. 17001-22-13-000-2013-00224-01, en los siguientes términos:

“El momento oportuno para que el actor efectúe las manifestaciones tendientes a establecer si hay lugar o no a seguir el proceso verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, corresponde, desde luego, a la presentación de la demanda, pues además de que así lo dispone esa normativa en el literal a) del artículo 10, es claro que el indicado libelo, tal como se ha dicho en otras oportunidades, demarca la actividad del juzgador, y en principio, contiene la atribución de competencia para el conocimiento del litigio, sin que al funcionario judicial, respecto a dicho escrito, se le autorice “alterar su contenido o desviar sus objetivos (...)”.

“(...) En ese orden de ideas, si al acudir a la jurisdicción, el ciudadano, en su demanda, no hizo manifestación relativa a que se cumplían los requisitos que determinan la procedencia de adelantar el proceso verbal especial instituido en virtud de la normativa precitada, no podía el administrador de justicia que, en un comienzo, recibió dicho escrito, declarar que no tenía atribución para conocer el asunto, pues no fue voluntad de la parte ejercer la opción a la que alude el artículo 26 de la referida ley, sino la de incoar la acción para que se tramitara de acuerdo con los artículos 396 y 407 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

De modo entonces que la H. Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que la Ley 1561 de 2012 no derogó el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil –hoy 375 del C.G.P.- por ello es permisiva y en forma alguna impositiva, lo que le permite al demandante hacer uso o no de dicha ley o del procedimiento que él prefiera, sin que pueda el Juez de conocimiento imponerle dicho trámite.

Finalmente, del escrito petitorio del curador *ad litem*, se advierte otra irregularidad que permite colegir que la demanda quedó mal admitida porque no se subsanó, tal y como se exigió en el numeral 4º del auto No. 143 de fecha 6 de julio de 2020, donde claramente se le indicó a la apoderada demandante que debía tener en cuenta “...que si el señor GRATINIANO RODRÍGUEZ falleció, debe allegar su registro civil de defunción e indicar si se levantó sucesión y qué personas figuran como herederos determinados, de existir estos deberá también allegar los registros civiles de nacimiento”.

Es así, que el despacho previo traslado de la solicitud de nulidad, decretó la práctica de pruebas solicitadas por las partes y haciendo uso de la potestad para decretar pruebas de oficio, dispuso librar comunicación a la Dirección Nacional de Registro Civil de la

Registraduría Nacional para que a costa de la parte demandante se expidiera copia del certificado de defunción correspondiente al señor GRATINIANO RODRÍGUEZ CORTÉS, fallecido el 27 de enero de 1959, teniendo en cuenta que en dicha dependencia reposan copias de los originales de los certificados de defunción; así mismo, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se allegara copia de la Resolución No. 9236 del 03/08/2010, por medio de la cual fue cancelada por muerte la cédula de ciudadanía número 6.521.551 a nombre de Gratiniano Rodríguez Cortés y, teniendo en cuenta que la Ley 92 de 1938, estableció como prueba principal del estado civil, el registro civil, y como prueba supletoria, la partida eclesiástica, se ordenó librar oficio a la Parroquia San José del municipio de Ulloa Valle, y a la parroquia de Filandia, Quindío, que fue el municipio donde se protocolizó el negocio jurídico de que trata el acápite de complementación del certificado de tradición, para que remitan de encontrarse en sus archivos, a costa de la demandante, la partida de defunción del señor GRATINIANO RODRÍGUEZ CORTES, pruebas estas que debían practicarse en el término de diez (10) días, emitiendo para el efecto oficios 062, 063, 064 y 065, respectivamente.

En respuesta al oficio 062 dirigido a la Dirección Nacional del Registro Civil, la Auxiliar Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Karen Yulieth Castellanos, informa que consultada la Base de Datos del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), no se encontró información sobre el Registro Civil de Defunción a nombre de RODRÍGUEZ CORTES GRATINIANO, cuya cedula de ciudadanía es 6521551, la cual fue cancelada por muerte según resolución 9236 del 03 de agosto de 2010. Anota igualmente que, con base en informaciones de los organismos de seguridad o las secretarías de salud, también se hacían las cancelaciones de cédulas de ciudadanía y no con datos de registros de defunción, indicando que debe realizarse la inscripción extemporánea de la defunción previa autorización del Inspector de Policía donde se tuvo conocimiento del deceso, en cualquier Registraduría o Notaría del país, con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1260 de 1970, siendo esta la única entidad de la cual se recibió respuesta a los requerimientos realizados por el despacho.

Ahora bien, es procedente señalar que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 se entiende como estado civil de una persona, «su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, (...)». Así mismo, denota el artículo 2° ibídem que tal atributo de la personalidad «se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos». En ese contexto, el certificado del registro civil es el documento en el que se consignan esos hechos y actos relativos al estado civil de las personas -entre ellos el nacimiento, reconocimiento de hijos, legitimaciones, matrimonio, divorcio, interdicciones judiciales, defunciones, etc.-, y su validez depende de que la inscripción cumpla los requisitos establecidos en la ley.

Así, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción, el que para este específico caso, debía aportarse, pues es un anexo

obligatorio de la demanda probar la existencia y representación de las partes, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del canon 84 del Código General del Proceso, concordante con el 85 ibídem.

Lo anterior, permite colegir que efectivamente la demanda quedó mal admitida, pues no se subsanó en los términos exigidos, lo que indicó al respecto la mandataria judicial es que su *“poderdante señora ZULAY ALZATE, desconoce si el demandado señor GRATINIANO RODRIGUEZ, haya fallecido(...),”* pretendiendo pasar por inadvertidas las anotaciones contenidas en el acápite de complementación del certificado de tradición, que obra en los anexos de la demanda y donde se indica *“...GRATINIANO RODRIGUEZ FALLECIDO EL 27 DE ENERO DE 1959”,* se refieren a él como *“el causante”,* en el marco de ventas de gananciales o derechos herenciales que les pudiera corresponder a Esther Julia Gómez de Rodríguez y Silvio Rodríguez Gómez en la sucesión del mencionado Gratiniano, lo que necesariamente implica que para las fechas de esas negociaciones, 23 de abril de 1966 y 30 de diciembre de 1966, este había fallecido, ya que no se puede hablar de herencia de una persona viva, en cuanto esta surge a la vida jurídica precisamente con la muerte de la persona.

No obstante la petición de la togada tendiente a obtener la prueba del fallecimiento del titular de derechos reales principales, no fue atendida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta judicatura admitió la demanda contra los herederos indeterminados del señor Gratiniano Rodríguez, con base en las diversas anotaciones que se apreciaban en el Certificado de Tradición del predio de mayor extensión y al que pertenece el de la usucapión según se indica en la demanda, y con base en oficio RET 0910-40-15-048 del 30 de julio de 2020, de la Registraduría Municipal del estado Civil de Ulloa valle, a través del cual se informa que la cédula de ciudadanía numero 6521551 a nombre de Gratiniano Rodríguez Cortes, se encuentra en estado CANCELADA POR MUERTE, según Resolución 9236 de fecha 02/08/2010, adjuntando certificado de estado de cedula con código de verificación 13786301528, firmado por el Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el entendido que no es posible demandar a una persona fallecida como si aún viviese, pues carece de personería jurídica.

En un caso parecido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10848-2018, Radicación No. 11001-22-03-000-2018-00942-02, Mp. Octavio Augusto Tejeiro Duque, consideró lo siguiente:

“(...) esta Sala encuentra de recibo la sustentación que condujo a esa Corporación a sostener la existencia de yerros de carácter “sustantivo” y “fáctico” en las instancias ordinarias que, con apoyo en la Resolución No. 9236 de 3 de agosto de 2010 de la Registraduría Nacional del Estado Civil que canceló por muerte la cédula de Ciriaca Castro de Ramírez, el consecuente certificado de la pérdida de vigencia del documento y una declaración extrajuicio de Ana Sixta Sarmiento de Morales, anularon lo actuado en el litigio de pertenencia que a aquella e indeterminados sigue Pedro León Leiva Guauta, por cuanto no tuvieron en cuenta que el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970 prescribe que “[l]os hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente (...) defunciones y declaraciones de presunción de muerte (...)”, en tanto que el 106 ídem determina que “[n]inguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace

fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro” (se destaca), lo que concuerda con la regla inmediatamente previa que preceptúa: “[l]os hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”, cánones cuya vigencia no está en discusión.”.

Lo cierto es que en últimas, en el caso que ocupa nuestra atención, el Registro Civil de Defunción del señor Gratiniano Rodríguez Cortes, no se aportó al proceso, en este caso obligatorio para adelantar el trámite, como tampoco logró allegarse la prueba supletoria para acreditar en forma fehaciente dicho fallecimiento, cual es la partida eclesiástica, teniendo en cuenta que ninguna de las autoridades a quienes se les envió comunicación en tal sentido dieron respuesta a lo requerido.

Y es que tampoco nos hallamos ante una prueba imposible de allegar, pues como se indica por parte del Servicio Nacional de Inscripciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se debe realizar una inscripción extemporánea de la defunción, y en este sentido es la parte demandante, quien previamente, a su arbitrio, puede hacer uso del mecanismo que el ordenamiento jurídico prevé para que sea satisfecho su requerimiento, con el fin de obtener el Registro Civil de Defunción del señor Gratiniano Rodríguez Cortes, toda vez que la Ley advierte un trámite para tal fin del cual no se puede prescindir y no puede ser subsanado dentro de este proceso, pues ello escapa a la órbita de competencia de esta judicatura, en el marco del proceso que se está tramitando.

Menos puede pretender la apoderada de la parte demandante que esta acción se adelante contra Gratiniano Rodríguez Cortés como si este estuviera vivo, ignorando todos los medios de prueba advertidos y que demuestran lo contrario, lo certificado en el folio de matrícula inmobiliaria, la resolución que dio de baja por muerte la cédula de ciudadanía, el simple cálculo matemático si se tiene en cuenta la fecha en que conforme a dicho folio el señor Rodríguez Cortes adquirió el inmueble de mayor extensión, esto es, el 11 de enero de 1939, deduciendo que si a dicho momento Gratiniano contaba por lo menos con 18 años de edad, a la fecha de presentación de la demanda tenía unos 99 años, lo que contraría la expectativa de vida certificada por el DANE en nuestro país¹.

La carga del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda no puede ser trasladada al despacho y si bien la Corte Constitucional, ha admitido la posibilidad de establecer la muerte acudiendo a otros medios distintos del registro, ello ha sido en el marco de acciones de indemnización administrativa -ver al respecto la sentencia SU 355 de 2017-, o incluso en procesos ordinarios, tal y como lo consideró en la sentencia T-237 de 2017, pero bajo premisas fácticas extremas, pues en dicho caso fue imposible establecer el deceso por tratarse de una desaparición forzada, condiciones que no se presentan en el *sub judice*, por lo que no sería plausible tener por acreditada la defunción del demandado con los medios probatorios que se tienen, ya que ello iría en total desconocimiento de la normatividad vigente, tal como lo resaltó la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC10848-2018 que viene de mencionarse, donde dicha corporación dejó por sentado que tal determinación no es caprichosa sino que obedece

¹ <https://www.dane.gov.co> › poblacion › series_proyecciones › proyec3

a la necesidad de tener certeza que un hecho tan radical e importante sí ocurrió y que en este tipo procesos marca de entrada la adecuada integración del contradictorio.

Por todo ello, considera este Despacho que hay lugar a declarar la nulidad del proceso y en su lugar inadmitir la demanda al advertirse los yerros antes anunciados, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adopte los correctivos del caso.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ULLOA VALLE,

RESUELVE :

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 175 admisorio de la demanda, de fecha 11 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por MARIA ZULAY ALZATE ROMAN, para que la parte actora la subsane, allegando, i) registro civil de defunción del señor GRATINIANO RODRÍGUEZ CORTÉS, *e indicar si se levantó sucesión y qué personas figuran como herederos determinados, de existir estos deberá también allegar los registros civiles de nacimiento;* y ii) deberá determinar en forma clara y precisa los linderos actuales del predio de mayor extensión, conforme lo anotado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** a la apoderada demandante que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.-

CUARTO: Se advierte que en adelante el proceso se adelantará teniendo en cuenta también las previsiones del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

JUEZ

FIRMADO POR:

ANA MILENA OROZCO ALVAREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA
ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ
JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA
LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0012BBF279D6E1CB6789A7ABFB0CFBA35E4031
C910BA1709C29FA1B80C1B9CF7**

**DOCUMENTO GENERADO EN 26/04/2021 12:09:11
PM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GO
V.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.go.v.co/firmaelectronica)**
